

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ALBERTO BOTACHE** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO, TOLIMA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el día 10 de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo, Tolima al correo electrónico datt.guamo@tolima.gov.co, en el cual solicitaba se decretara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro y/o perdida de fuerza de ejecutoria respecto del comparendo 99999999000001505796.

Expone que dicho correo electrónico se le respondió, indicándosele que por competencia su derecho de petición sería remitido al correo datt.tolima@tolima.gov.co, el mismo día de la radicación, sin embargo, a la presente fecha no ha recibido respuesta alguna respecto del comparendo en mención, lo que vulnera su derecho de petición y habeas data.

Motivo por el cual solicita se ordene a la Secretaría de Movilidad del Guamo Tolima y/o Tránsito del Tolima se le dé respuesta al derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2021 y asimismo en protección de su derecho al habeas data se ordene el descargue inmediato de las obligaciones prescritas en el SIMIT.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de octubre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. En igual sentido se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIMIT y RUNT, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Profesional Universitaria de la **sede Operativa de Tránsito y Transporte del Guamo -Tolima** informa que efectivamente se recibió petición del señor JOSÉ ALBERTO BOTACHE, el cual fue remitido al Departamento Administrativo de Transito y Transporte del Tolima -DATT- para que como autoridad competente se pronunciara frente al mismo, ya que su representada pese a encontrarse adscrita al DATT carece de facultades para pronunciarse al respecto.

2.- La Gerente Jurídica de la sociedad **CONCESIÓN RUNT S.A.**, indicó que dicha empresa solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizar la solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de documento de identidad.

Respecto a la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informó que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión, dispuso la nueva funcionalidad “personas naturales

direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalado en la Ley 1843 de 2017.

Respecto de los hechos que originaron la presente acción, son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad, es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Por lo anterior, solicita declarar que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

3.- Por su parte, la Apoderada general de la **Superintendencia de Transporte**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva en relación a los hechos presentados en el escrito de tutela, ya que su representada es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el Presidente de la Republica de conformidad con el decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer y/o vigilar presuntas no respuestas a peticiones presentadas ante otras entidades públicas.

4.- El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios **SIMIT** informa que a través de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a esa entidad a implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, como administrador de la base de datos, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano.

Frente al caso en concreto, indicó que revisado el estado de cuenta del accionante se encontró el comparendo que señala en el libelo demandatorio. De otra parte, respecto de la petición presentada, se revisó el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que la petición no fue radicada ante el SIMIT sino ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo Tolima, autoridad encargada de dar respuesta a su solicitud.

5.- El Director del **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima-DATT** afirma que el señor JOSÉ ALBERTO BOTACHE presento solicitud radicada en la sede operativa del GUAMO-DATT, la cual fue remitida a sus dependencias, sin embargo, no es cierto que a la fecha no se hubiese dado respuesta, pues mediante oficio se le informó la necesidad y conducencia de decretar pruebas de oficio y acceder al expediente y la información que obra en otras dependencias en medios físicos, magnéticos y/o en bases de datos, para resolver de fondo la petición de prescripción, ajustar la información del SIMIT Y RUNT y de manera subsidiaria la entrega de copias, teniendo en cuenta que toda decisión debe estar amparada en las pruebas obrantes en la actuación.

Agrega que de igual manera se le informo (i) la prueba ordenada, (ii) el periodo probatorio, (iii) que contra la decisión que decreta pruebas no procede recurso, (iv) que una vez cerrado el periodo probatorio se resolverá de fondo la solicitud, y (y) las razones por las cuales no es posible resolver en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO, TOLIMA** y el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima-DATT**, vulneraron los derechos de petición y habeas data del accionante **JOSÉ ALBERTO BOTACHE** al no haber resuelto el derecho de petición presentado por éste el día 10 de agosto de 2021 en el cual solicitaba se

decretara la prescripción del comparendo 99999999000001505796 y en consecuencia se eliminara de las bases del SIMIT la obligación que registra a su nombre y que se encuentra prescrita.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ALBERTO BOTACHE** y seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **JOSÉ ALBERTO BOTACHE**, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente*

el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”

Teniendo en cuenta que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO, TOLIMA** y el **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima-DATT** son autoridades públicas se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 14 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de agosto del presente año, cuando las entidades accionadas no dieron contestación al derecho de petición presentado por el accionante, después de transcurridos los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición y habeas data, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, estableció el alcance del mismo, así como los requisitos que definen su cumplimiento, los cuales fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el señor **JOSÉ ALBERTO BOTACHE**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO, TOLIMA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data, al no dársele respuesta de fondo a la solicitud remitida vía correo electrónico el 10 de agosto de 2021 en la cual solicitaba se decretara la prescripción del comparendo 99999999000001505796 y en consecuencia se eliminara de las bases del SIMIT la obligación que registra a su nombre y que se encuentra prescrita.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observa que la petición fue presentada el 10 de agosto de 2021 vía correo electrónico a la

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO, TOLIMA, sin embargo, la misma fue remitida por competencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA - DATT-**, autoridad que dentro del presente trámite reconoció tal hecho, indicando que la petición en efecto fue radicada y remitida a sus dependencias y además, argumentó que no es cierto que no se le haya dado respuesta a la petición del accionante, por el contrario, mediante oficio se le informo la necesidad y conducencia de decretar pruebas de oficio y acceder al expediente y la información que obra en otras dependencias en medios físicos, magnéticos y/o en bases de datos, para resolver de fondo la petición de prescripción, ajustar la información del SIMIT Y RUNT y de manera subsidiaria la entrega de copias también solicitadas, para lo cual allega copia digital de la respuesta emitida al señor JOSÉ ALBERTO BOTACHE, razón por la cual argumenta no se le ha vulnerado los derechos fundamentales que pregonan el accionante.

Sin embargo, al observar la respuesta emitida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA -DATT-**, se observa en primer lugar, que la misma se emitió sólo hasta el 20 de octubre de 2021, es decir, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, lo que evidencia que en efecto sí se vulneró el derecho de petición del señor JOSÉ ALBERTO BOTACHE, quién precisamente, al haber transcurrido más de dos meses contados a partir de la presentación de su derecho de petición, no había obtenido pronunciamiento alguno frente al mismo, superándose ampliamente el término concedido por la ley para resolver las peticiones, incluso teniendo en cuenta el decreto 491 de 2020 que amplió los términos para resolver las peticiones radicadas ante las autoridades públicas por motivo de la emergencia sanitaria declarada por el virus COVID 19, motivo por el cual tuvo que acudir a este mecanismo de protección constitucional en busca del amparo a sus derechos fundamentales.

En segundo lugar, si bien es cierto, las autoridades están facultadas por la ley 1755 de 2015 para emitir una respuesta parcial, cuando no es posible resolver la petición por la autoridad en el plazo inicialmente

señalado, como ocurre en el presente caso, se deberá señalar un plazo razonable en que se dará la respectiva respuesta, sin que dicho plazo no exceda el doble del término inicialmente previsto, así lo dispone el parágrafo del artículo 14 de la ley en mención que establece, lo siguiente: *“Art.14 (...) **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Disposición ésta que se encuentra siendo transgredida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA -DATT-**, al no informar al peticionario con exactitud el termino en el cual se le dará respuesta de fondo a su petición, pues si bien en la respuesta parcial que se remitiera al peticionario, al mismo se le indicó que una vez se allegue la información solicitada el 20 de octubre de 2021 a la SEDE OPERATIVA DEL GUAMO Y AL PROFESIONAL ADSCRITO AL DATT NIVEL CENTRAL, esto es el expediente del accionante de manera física o magnética en el plazo concedido, (8 días), se le estaría resolviendo de fondo su solicitud en un plazo no mayor a 15 días de haber vencido el periodo probatorio, no se aclara que término tiene este periodo probatorio, ni a partir de que fecha se empieza a contar el mismo, para que el peticionario tenga una idea de la fecha exacta en que se le deberá dar respuesta a su petición.

Aunado a ello y continuando la lectura de la respuesta, se le informa al peticionario que el periodo probatorio estará sujeto a un plazo inicial de diez (10) días prorrogables de ser necesario, situación que impide tener certeza de la fecha específica en la que se dará respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, sin que se precise si dicho termino será prorrogado o no, poniendo al accionante a la espera indefinida de obtener una respuesta pronta y de fondo, lo que evidencia que no se da cumplimiento a los requisitos jurisprudenciales arriba

citados para la protección del derecho fundamental de petición del accionante.

Por el contrario se evidencia que con dicha aclaración, frente al término del periodo probatorio al que alude el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA -DATT-**, ésta autoridad pretende tomar un término indefinido y hasta caprichoso, para dar respuesta a la petición presentada el 10 de agosto de 2021 por el actor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Guamo-Tolima y que fue remitida en esa misma fecha al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima -DATT-. Máxime cuando se advierte que la respuesta parcial emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA -DATT-, el día 20 de octubre de 2021, se emitió encontrándose más que vencido el termino para haber emitido una respuesta parcial, pues este se vencía el 21 de septiembre de 2021, de conformidad al termino ampliado a 30 días por el Decreto 491 de 2020.

Razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por el señor **JOSÉ ALBERTO BOTACHE** y se ordenará al Representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA -DATT-** y/o quién haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el día 10 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada ya sea de manera personal o al correo electrónico aportado por el actor en su petición, praxisabogados2020@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data, el accionante no aportó prueba alguna que acredite que la autoridad accionada haya incurrido en vulneración del mismo, máxime cuando no se ha definido por dicha autoridad la configuración del fenómeno de prescripción del comparendo que le fue impuesto al señor **JOSÉ ALBERTO**

BOTACHE, lo cual será resuelto en la petición objeto de la presente acción de tutela.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del actor por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO, TOLIMA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIMIT y RUNT, este despacho procederá a desvincular a las mismas del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JOSÉ ALBERTO BOTACHE** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA -DATT-**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA -DATT-** y/o quién haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el día 10 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada ya sea de manera personal o al correo electrónico aportado por el actor en su petición, praxisabogados2020@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – DESVINCULAR del presente trámite a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO, TOLIMA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE**

TRANSPORTE, SIMIT y RUNT, por las razones expuestas en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ**